Boetin

LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1089

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 222.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me

«Confirmadas oficialmente dos derrotas sufridas el dia 8 por la faccion Cucala en Bechi y Nules provincia de Castellon. Los voluntarios de Tineo en Asturia han exterminado la faccion Ayones apresando al cabecilla. En todas partes reina el mayor espiritu y los pueblos se deciden á Gobierno que es concluir con el car-

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 11 febrero de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 223.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa. - Nuevos impuestos.—La Direccion General de Contribuciones con fecha 4 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Por decreto del gobierno de la Repùblica publicado en la Gaceta de hoy se suprime el impuesto sobre puertas, ventanas y balcones. Disponga V. S. su pronta insercion en el Boletin oficial de esa preparaban para su plantamiento.

Los dates y documentos que à este fin se hubieren reunido en las secretarias de los Ayuntamientos; en la Comision de evaluacion y en esa Administracion, deberán conservarse en los respectivos archivos de las mismas oficinas.»

Lo que he dispuesto hacer publico por medio del Boletin oficial y demás periódicos de la provincia, para que llegue à conocimiento de los Sres. Alcoldes y pueda interesar la preinserta disposi-

fe económico, Casimiro Urech.

Núm. 224.

Seccion de Administracion. - Negoque no se cumplen con la puntualidad debida los preceptos del decreto de 2 de octubre del año próximo pasado que crea entre otros impuestos transitorios el de Timbre, denominado «Impuesto de Guerra» cuyo uso es obligatorio en todos los casos que se determinan en la Instruccion provisional para llevarlo à efecto, fecha 22 del siguiente mes de noviembre, inserta en los Boletines oficiales números 1,063 y 1,073 y que á continuacion se reproduce en su parte necesaria, he resuelto recordar por este secundar el proposito primordial del medio à todos los Ayuntamientos, corporaciones y dependencias del Estado, samente dichas disposiciones, evitando à esta Administracion el disgusto de tener que aplicarlos multas de que trata el capitulo 5.º de la expresado Instruc-

Palma 31 enero 1874. - El jefe Económico, Casimiro Urech.

CAPITULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que dirijan à Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, ademas de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los Provincia, para que tenga efecto desde que por dicho decreto se crean. Se exluego la supresion decretada; cesando ceptúan las cartas destinadas à circular en su consecuencia los trabajos que se por el interior de las poblaciones, a las l que no se refiere el impuesto transito-

> Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la Loteria Nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inulilizándole en el acto con la fecha de la expendicion à presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.° Les dueñes é administradores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribuciodemás Corporaciones y demás á quienes nes y Rentas los billetes de los que hauno de estos ó cada una de las fraccio- responsabilidad, y se exigirá únicamen-

10 céntimos.

Estes sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado despues de cumplidas las demás prescrip- el primer endosante en el territorio de ciones de la legislacion de rifas.

Art. 6.º El dia anterior al en que la ciado de Rentas. Habiendo observado rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Direccion para que esta en su caso forme la liquidación oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesoreria Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impueslo.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidacion ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expendicion de lo propio que à los particulares, la ne- billetes de una rifa se circunscriba à una cesidad que tiene de cumplir escrupulo- | sola provincia, las operaciones à que se

refiere el articulo anterior tendrán lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la

Art. 8.º En el papel de multas que § usan los Ayuntamientos y en el de pagos del Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 centimos se pegará en la parte que debe unirse el expediente ó archivarse, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.ª En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijarà el sello de 40 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampando, y se inutilizarà aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa,

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demas documentos para cuya inutilizacion no se determina una forma especial en esta instruccion.

Art. 40. El sello de 40 céntimos que debe emplearse en los documentor de giro se fijará en el lugar de la firma del librador à fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento hava omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar yan de verificar, debiendo contener cada la inutilizacion, con lo cual evitara su céntimos inutilizando en la misma forma

Palma 10 febrero de 1874.—El Je- nes en que estén divididos un sello de te á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11. Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripcion de la fecha ni de ningun otro signo, sino que se pegarán sobre el talon que deberà cortarse en el acto de la venta à fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita à las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligacion de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administracion ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijarà el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten à los abonados.

Art. 12. En los billetes de ferrocarriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha

del dia à que corresponde. Art. 43. Los empleados de los ferro-carriles quedan obligados à inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentacion del billete.

Esta inutilizacion se hará por medio del taladro que usan para los billetes.»

Art. 14. Las empresas de ferrocarriles no entregarán efecto alguno de trasporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 40 céntimos, quedará inutilizado con la firma.

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del trasporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 que previene el artículo anterior.

or

SU se

ni-

n-

en-

PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1872 À 73.

ESTADO de la recaudacion è inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre del período de ampliacion de 1872 à 1873 que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley organica provincial vigente.

Nombres	INGRESOS.	Total por artículos.	Total por capítulos.	Nombres	GASTOS.	Total por artículos.	Total por capítulos.
de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Pesetas.	Pesetas.	de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Pesetas.	Pesetas.
	Por la existencia que resultó en el trimestre antersor	616'39	616'39	Administracion pro- vincial.	Indemnizacion á la Comision per-		
Rentas y censos Cuotas municipales	Recaudado por rentas y censos de la provincia	750'00	750'00		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputa-		
	á cuenta de la cuota provincial de 1872 á 73	10.788'41	10.788'41	.986BS	cion	}	-))
Resultas	Idem de 1871 á 1872 Idem de 1870 á 1871	2.686,89	4.099'39	Con the water was deposit to	Junta de Agricultura Material de idem	Action of the second	
	Idem por impuesto personal de 1869 á 1870	912.20)	s our de via	porter for all of a	Id. de la Comision de monu- mentos	湖和	MINISTER OF THE PARTY OF THE PA
		e disental di Anti di manarin Anti di	off in some winds trafficier which contracts	Convinien gone pales	Sueldo de los arquitectos y deli- neantes		
			40 40	Servicios generales Obras públicas. , .	letin oficial		
		Alexandralu Chinesella		Cargas.	minos vecinales		
				Instruccion pública	siones	de protein	
				Messipale Michigan	Material de idem		
		landing physical ang Athini di ana	and Come	erchia minimizati, en acidaren (l. 1864), gior	déficit		
Carrier and Carrier				The Spart of the section of the Control of the Cont	Maestros		1.000'00
					tor de escuelas	1.000.00	
	a solid from the solid s			Beneficencia	ca provincial	6.00000	
				apadise amangona opadise amangona isa abawah bang	déficit	4.930'00 (1.000'00 (7.124'32)	13.024'39
				Imprevistos	Satisfecho para gastos imprevis-		
				Otros gastos	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	1.047'50	1.047'50
			ASSERTATION OF	Resultas por adicion.	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.		
				Existencia en caja pa	ra el siguiente trimestre		1.182'30
	Total		16.254'19	LA CARTANTANTON	Total		16.254'19

Palma 12 enero de 1873. - El depositario, Juan Gelabert. - V.º B.º - El V. P. de la C. P. - Reus. - Conforme. - El contador, Lino Pinillos. - Palma 13 enero da 1874. -Aprobado en sesion de hoy. — Así resulta del acta. — Font, secretario.

galeras o por otros medios que los inte, resados no tengan obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirsa los asientos que se hagan en los li-

Estos libros estarán siempre á disposicion de los agentes de la autoridad.

Art. 17. Los Montes de piedad, Casas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el parrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, estan obligados a poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, segun los define el art. 1.º del Código de Co-lobligados á poner en todas las polizas el de la Deuda y Tesoreria Central, y los do con ella.

Art. 16. Cuando el trasporte de mercio, presentarán de nuevo sus libros sello de 10 céntimos inutilizandole con jefes de Caja de las Administraciones que sean, se verifique por diligenciase para que se cercioren si ademas del pa- siu perjuicio de exigir el reintegro de su efecto alguno si en el documento justificado en el documento de en el documento de el docum pel de pagos que deben contener, se ha importe à las partes interesadas. estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado timos en todos los documentos de Aduadesde que se pongan à la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las autoridades que deben rubrirear los libros darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde à fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Art. 20. Los agentes de Bolsa están

efectos, de cualquier clase y condicion a las autoridades que deben rubricarlos la firma y con la fecha de la operacion, económicas, no entregarán cantidad ni

nas comprendidos en los respectivos números y séries de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de

Quedan exceptuados los documentos correspondientes à la série C de dicha

clase. Los administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso a ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los cajeros de la Direccion

cativo de la entrega no se fija el sello Art. 21. Se usará el sello de 10 cén- correspondiente inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan exceptuados tos pagos que correspondan al personal o material de

Guerra y Marina. Art. 23. Los encargados de giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 centimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben nº garse à satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutiliza-

Art. 25. Las oficinas de todos los | cisco de Paula Puig.-Por su manramos del Estado que tengan que dar dado, Antonio Cañellas. posesion à algun funcionario público se

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán titulo alguno que no lleve unido el referido

abstendrán de hacerlo si el título no lle-

va, además del sello ó papel de pagos

que corresponda, el sello de 40 cén-

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los taloues no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.»

Núm. 226.

ALCALDIA DE ARTA.

Hago saber: que durante los primeros cinco dias posteriores á la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y á horas de oficinas, se hallará abierta la recaudacion en la plazuela del Marchando casa n.º 5, para realizar el pago del primer y segundo trimestre del reparto vecinal del corriente año. Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 16 de la Instruccion de 3 de diciembre de 4869 para su conocimiento y efectos consiguientes.

Artá 10 febrero de 1874. - El teniente primero, Francisco Fons.

Núm. 227.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

.39

1.20

d ni

rma

que de

giro

nza

inti

te.

ne.

o se

1 10

Por el présente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho à heredar à D. Federico de Algarra y Gimenez, natural de Barcelona, por haber muerto en esta de Palma y sin testar el dia quince de mayo de mil ochocientos setenta y dos; à fin de que comparezcan à deducirlo dentro del término de treintá dias, en los autos, juicio ejecutivo, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Marcos Mateu y Magraner de este vecindario, y en su nombre el procurador D. Antonio Maria Salom, contra el espresado Algarra, y por el fallecimiento de este contra su viuda D.ª Margarita Plomer y en concepto de madre de sus hijos comunes D. Federico, D. Maria Amalia, D.ª Edelvira y D. Eduardo y representada en su rebeldia por los estrados del Juzgado, sobre pago de cuatro mil pesetas con sus intereses vencidos y que vencieren y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; en cuyos autos se ha promovido últimamente el juicio de abintestato, sobre declara-cion de herederos legales de dicho finado, à favor de sus referidos euatro hijos.

Palma nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Fran-

Núm. 228.

Per este segundo edicto se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Mut y Ripoll hija de Juan y de Lucia Ripoll, natural y vecina de Llummayor, soltera, fallecida en dicha villa el veinte y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres à la edad de sesenta y un años y sin testar, para que comparezcan à este Juzgado dentro el término de veinte dias à contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia como ya lo han verificado Antonio, Juan y Miguel Cantallops y Mut hermanos bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararà el perjuicio que

Palma cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco de Paula Puig. -- Por mandado de su señoria, Pedro Gazá.

Núm. 229.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan à pública subasta voluntaria por término de ocho dias, à instancia de los sucesores de Pablo Bernat y Vich, cuatro sillas existentes en el renidero de gallos de esta capital, señaladas una con el número trece y otra con el veinte y dos de la primera fila, retasadas en veinte y seis escudos cada una y las dos restantes numeros 31 y 32 de la segunda fila, retasadas igualmente en veinte y dos escudos cada una; para cuyo remate ha sido señalado el dia 20 del actual á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; siendo de advertir que no se admitirá postura que de subasta y remate serán de cargo del comprador.

+ alma cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 230.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Lorenzo Mas y Amer fallecido ab-intestato en esta ciudad en diez de febrero del año último. para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del les llenen á los interesados, de los Sanchez tambien de este vecindario presente en el Boletin oficial de la que me remitirá tambien relaciones la Municipalidad la autorización soliprovincia comparezcan a deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por D. Gabriel Mas y Ramis sobre declaracion de herederos de dicho D. Lorenzo Mas bajo apercibimiento que de no verificarlo les pasará el perjuicio que hava lugar.

Palma seis febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco M. Donnet. - Por su mandado, Antonio M.ª Rossello.

que después, de hacurro negrato el co-1 V. E. é los afactos correspositivades y arrespositivades y a

Núm. 231.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Ayrestor y Alemany, capitan de navio de la Armada y comandante de Marina de la provincia de Mallorca.

El Exemo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena en 31 del mes último me dice lo siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Marina en orden de 28 del que hoy fina

«Excmo. Sr.: El Gobierno de la

República ha venido en autorizar á V. E. para admitir en el servicio por

dos años con plazas de cabos de mar de 1.ª y 2.ª clase y opcion á los pluses que marca el art. 20 de la Ley de 22 de marzo del año último, hasta completar el número de setenta á todos los individuos que lo solíciten y cumplidamente acrediten por medio de certificado que merezca fé, haber servido por lo ménos dos años en buque mercante plaza de companero à completa satisfaccion de los capitanes y armadores. Siendo de urgente necceidad para el servicio que se complete cuanto antes el cupo señalado, encargará V. E. a los comandantes de marina den en sus provincias respectivas la mayor publicidad á esta medida, procediendo desde luego á la admision de cuantos con los requisitos prefijados lo soliciten dentro del número que en relacion al espresado les fije V. E.; y conviniendo que sus servicios se utilicen esclusivamente à bordo no consentirá V. E. que bajo ningun pretesto permanezcan desembarcados desde el momento de su admision, repartiéndolos desde luego en los buques que lo necesiten. Y de órden del Gobierno lo digo à V. E. para los fines de su cumplimiento encargándole al propio tiempo dé cuenno cubra el justiprecio y que los gastos ta del resultado à esta superioridad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, recomendándole la mayor publicidad por medio del Boletin oficial y fijando carteles en los sitios de costumbre dando cuenta à esta Capitanía general á medida que se vayan presentando y admitiendo, los cuales remitirá V. E. seguidamente aprovechando salida para esta capital de buque de guerra, ó mercante, en el concepto que si despues de cubierto el número de ocho que he senalado á esa provincia, hubiese mas que lo soliciten me pasará V. E. igualmente noticia inmediata para lo que pueda convenir. Adjuntas son las libretas en blanco para que se duplicadas de los mismos a los de- citada con preferencia á otros peticionamas fines que corresponden, en las que à su pié ha de constar el reconocimiento facultativo de que trata | el art. 6.º del Reglamento vigente.»

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegando à conocimiento de aquellos à quienes pueda convenir, se presenten en esta Comandancia à solicitarlo.

Palma 6 de febrero de 1874. — José Ramis de Ayreflor.

Núm. 232.

El Exemo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena en 29 de enero último me dice lo siguiente:

«Por consecuencia de las vicisitudes por que acaba de pasar este Departamento, se carece en la actualidad en los talferes del Arsenal de personal de maestranza hábil para atender à los trabajos de carpintería de blanco y de ribera, así como de oficiales de albañil, y en tal virtud he acordado dirijirme à V. S. para que tanto en esa capital de provincia como en los distritos de su comprension, que juzgue conveniente, se haga pública esta necesidad, à fin de que llegando à conocimiento de los que se consideren con suficiente aptitud y pueda convenirles, les autorice V. S. para dirigirse á esta capital, haciéndoles entender que serán desde luego admitidos en los talleres con la asignacion de jornal á que segun la suficiencia que acrediten en el examen que han de sufrir en este arsenal les haga acreedores.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este edicto para que Îlegue à conocimiento de aquellos à quienes pueda convenir.

Palma 6 de febrero 1874. - José Ramis de Ayreflor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la solicitud del Avantamiento de Cartagena y por las de varios particulares en demanda de autorizacion para terraplenar y sanear los terrenos que quedaran ganados al mar con el muelle de costa del puerto de la propia ciudad que está construyéndose por el Estado, y destinarlos à edificaciones:

Resultando que los referidos terrenos comprendidos entre el terraplen de dicho muelle y la muralfa de la ciudad no son necesarios para el servicio público del puerto, por cuya causa no se han incluido en el proyecto de las obras que ha de realizarse el Estado:

Considerando que de continuar en su estado natural, no solamente resultarian improductivos, sino que constituirian un foco de iusalubridad que conviene evitar pudiendo emplearse despues de terraplenados en edificaciones y vias públicas de suma utilidad y ornato para

Considerando que la prioridad de la peticion para utilizar en la forma indicada dichos terrenos corresponde al Ayuntamiento de Cartagena, cuya cicconstancia, además de otras de distinta naturaleza, es decisiva para conceder á

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, oido el dictamen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos. ha tenido à bien resolver lo signiente:

1,º Se concede al Ayuntamiento de Cartagena la autorización que tiene solicitada para sanear y terraplenar por su cuenta la parte de terrenos ganados al mar con et muelle de costa que en el puerto de dicha ciudad está en construccion y que resulta comprendida entre el terrapien de dicho mu lle y la muformados en el terraplen una vez terminadas las obras, pudiendo dedicarlos á edificaciones y vias públicas, à cuyo efecto presentarà oportunamente el proyecto de distribucion.

3.º Se reservará el Estado el área conveniente para el establecimiento, si fuere necesario, de algun edificio de ser-

vicio público del puerto.

Lo comunico à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 46 de enero de 1874.-Mosquera.-Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del 24 de enero.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

La organizacion de la Secretaria y Cancilleria de la Presidencia del Poder Ejecutivo no guarda relacion con lo que las buenas prácticas administrativas exigen y establecen, ni tiene analogia alguna con las de otras dependencias del Estado. Todas las que revisten el carácter de centrales se componen, como es sabido, de un jefe superior de Administracion y de determinado número de jefes de Administracion, de tapias en una heredad de D. Antonio Jimejefes de Negociado y de oficiales, que concurren al despacho de los negocios, conforme á las reglas establecidas para su sustanciacion. No existe el mismo órden jerárquico en la Secretaria ni en la Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo, toda vez que sólo las constituyen un jese superior de Administracion, un jese de Negociado y oficiales, lo cual implica que la resolucion de los expedientes haya de proponerse y los acuerdos hayan de formularse por el jefe de Negociado, ó que el secretario general lenga que descender á un estudio minucioso que no es fácil pueda hacer, cuando sobre él pesan multitud de obligaciones de carácter apremiantísimo y de importante naturaleza. Es preciso tambien prever el caso de que ausencias ó enfermedad impidan accidentalmente al secretario el ejercicio de sus funciones, y no parece ajustado al buen órden administrativo que en circunstancias tales le sustituya un empleado de categoria subalterna, sino quien tenga la inmediata inferior.

Mientras el Poder Ejecutivo radique únicamente en el Consejo de Ministros, no hay dificultad en que la Seccion de Cancillería, creada por decreto de 4.º de octubre último, continúe agregado á la Secretaría de la Presidencia; pero lo delicado de sus trabajos y la responsabilidad que impone á aquel á quien incumbe la inmediata ejecucion de ellos aconsejan de igual manera que el funcionario encargado lo sea con de las tapias, si no lo hacia D. Antonio Jicategoría correspondiente. Restableciendo menez en el término de 24 horas despues para esto des plazas de jefes de Adminis- de ser notificado al efecto. tracion; cabe suprimir algonas de las de auxiliares, aplicando su sueldo á constituir parte de la dotacion de aquellas. Aun así será necesario aumentar en una mínima cantidad la señalada para el personal de la Secretaria y Cancilleria; pero sobre ser insignificante también es sabido que la economía nunca se justifica, si por obedecer sólo al deseo de minorar los gastos redunda, en último resultado, en menoscabo del servicio público.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secresidencia del l'oder Ejecutivo se compon- bernador á entablar la competencia al Juz-

propiedad de los terrenos que resulten rior de Administracion, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales. Un oficial jese de Administracion de segunda clase con 8.750. Otro idem jese de Administracion de tercera clase con 7.500. Un jefe de Negociado de segunda clase con 5.000. Un ofici 1 de Administracion civil con 3,000. Uno con 2.500. Dos con 2.000 cada uno. Otro con 1.500. Un portero mayor conserje con 3.000 Dos idem segundos á 2.000 cada uno. Luatro idem terceros á 1.500 cada

Art. 2.º El importe de la dotacion de estos empleados se satisfará con las cantidades actualmente señaladas para el mismo objeto, y la que como crédito supletorio se consigna en el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha de

Madrid veinte de enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(Gaceta del 3 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por varios vecinos de la villa de María, de esa provincia, contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo al derribo de unas nez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguien-

« Excmo. Sr.: Varios individuos de la Junta municipal del pueblo de Maria han interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Almeria, que dispuso se formara un presupuesto adicional, en el cual se comprendiera cierta cantidad abonada como importe de las costas de un interdicto seguido contra D. Juan Pedro Trigueros, alcalde de dicho pueblo, á instancia de D. Antonio Jimenez, vecino del mismo.

Los recurrentes solicitan que se declare que el referido Trigueros es el único responsable al pago de las costas; fundándose, al deducir esa pretension, en que el acto que dió lugar al pleito, ó sea el derribo de unas paredes que habia construido D. Antonio Jimenez, lo ejecutó aquel, no como alcalde, sino como particular.

Esta asercion está completamente destituida de apoyo en los antecedentes; ánles al contrario, existen datos que no dejan lugar á duda respecto del carácter con que intervino en la cuestion D. Juan Pedro

En sesion de 8 de mayo de 1870 acordó la mayoría del Ayuntamiento, no habiendo en contra más que el voto del Regidor Sindico, que el alcalde procediera al derribo

Ea 16 de mayo de 1811 acordo unantmemente el Ayuniamiento que el alcalde interpusiera apelacion de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia; que diera poder at procurador o procuradores que fueran dignos de su confianza que selicitara cuanto juzgara procedente donde y ante quien correspondiese en defensa de los intereses municipales; acuerdo tomado por la corporaciou municipal, prévio informe de dos Letrados.

En 1.º de julio del citado año de 1871 la Diputacion provincial de Almería, visto el informe de los Letrados: y atendiendo taría general y de la Cancillería de la Pre- á que despues de haberse negado el go-

El Ayuntamiento adquirirá la drá de un secretario general, jese supe- gado quedaria indesenso el Ayuntamiento si no se le concedia la autorización que solicitaba, accedió á ello; habiéndose por tanto cumplido lo dispuesto en el art. 51 de la lev de 21 de octubre de 1868, vigente en la época de los acuerdos que acaban de mencionarse.

Es, pues, indudable que no procedió don Juan Pedro Trigueros como particular, sino como alcalde, y cumpliendo los acuerdos del Ayuntamiento al derribar las tapias y el sostener la apelacion, y por consi-guiente no debe ser responsable de la cantidad á que ascienden las costas de que se trata, las cuales deb n ser satisfechas de fondos municipales.

Por lo expuesto:

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso á que este dictamen se re-

Y conforme en un to to el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen; se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De su órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1874. - García Ruiz. -Sr. Gobernador de la provincia de Alme-

(Gaceta del 6 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Es tado el recurso de alzada promovido por D. Francisco Cirer y Vela contra un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, relativo á las utilidades calculadas á dicho señor en el repartimiento del pueblo de Manacor, la Seccion de Gobern cion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: D. Francisco Cirer y Vela ha interpuesto recurso de alzada con tra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, que confirmó otro de la Junta municipal de Manacor, referente al repartimiento vecinal de dicho punto.

La reclamacion del interesado se funda en que se le exige en el expresado concepto una cantidad mayor que la que cree debe satisfacer.

Siendo esto asi, la Seccion no ha de en frar á examinar en su fondo la cuestion, limitándose á demostrar la improcedencia del recurso interpuesto por D. Francisco

Segun el art. 73 de la ley de 25 de setiembre de 1863 correspondia á los Consejos provinciales fallar como Tribunales las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales. Esas atribuciones competen hoy á las Audiencias en virtud de lo dispuesto en los decretos del Gobierno Provisional de 13 y 16 de octubre y 26 de noviembre de 1868.

Como ya se ha indicado, D Francisco Cirer funda su resolucion no en que se haya cometido algun defecto legal en el modo de formar el repartimiento, sino en que se le ha asignado una cuota superior á la que cree que debe satisfacer; y por lo tanto, la Seccion opina que debe declararse improcedente el recurso interpuesto por el interesado, reservándole los derechos deque se crea asistido para ejercerlos en la forma que viese convenirle.»

Y conforme el Gobierno de la República con el informe preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. á los efectos correspondientes y con inclusion del expediente bajo indice dupli-

cado, del que se servirá V. S. devolver á este Centro un ejemplar firmado para acreditar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1874. -El secretario general, Nicanor Zuricalday.-Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo, Sr.: Hallándose vacante la cátedra de Higiene privada y pública, perteneciente á la Facultad de Medicina de Barcelona, y correspondiente su provision al turno de oposicion: el Gobierno de la República, con arreglo á lo prevenido en el art. 1. del reglamento de 1.º de junio próximo pasado, ha tenido á bien disponer que se incorpore á la de igual asignatura, vacante en Valladolid, cuyos ejercicios de oposicion esián verificandose en esta capital.

Lo digo á V. I. para su conocumi nto y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1874. -Mosquera.-Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion, con arreglo á lo prevenido en el tit. 4.º, art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de San-

Lo digo á V. I. para su conocimiento v demás efectos. Dios guarde á V. 1. muchos años. Madrid 27 de enero de 1874. -Mosquera. - Sr. Director general de Instruccion pública

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provean por traslacion, con arreglo á lo prevenido en el tit. 4.°, art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, las cátedras de Higiene privada y pública, vacantes en las Universidades de Granada, Valencia y Sen-

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1874. -Mosquera. - Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion la cátedra de Literatura clásica latina, vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo

De órden del Gebierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1874. - Mosquera. - Senor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 1.º de febrero.)

GUIA TEORICO PRACTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.